

Señores

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. (REPARTO)

E. S. D.

Referencia: Demanda de Responsabilidad Civil Extracontractual

Demandante: **JOSE ANTONIO SANTANA** y otros.

Demandados: **ORJUELA RAMIREZ LUIS ALVARO, GUERRA MONTAÑA LUIS ALBERTO, TRANSPORTES FLOTA AGUILA S.A Y COMPAÑÍA DE SEGUROS ALLIANZ SA,**

MARIA HELENA RODRIGUEZ LOPEZ abogada en ejercicio, identificada con la C.C. No 51'921.975 de Bogotá, portador de la T.P. No 175.325 del C.S.J domiciliada y residiada en la ciudad de Bogotá D.C., y CARLOS ERNESTO SANCHEZ, abogado en ejercicio, identificado con la C.C. No 79.266.177 de Bogotá, portadora de la T.P. No 162.410 del C.S.J domiciliado y residiado en la ciudad, de Bogotá, actuando en nuestra calidad de apoderados de los Señores de **JOSE ANTONIO SANTANA**, varón , mayor de edad, con domicilio y residencia en Ubaté Cundinamarca, vereda el volcán, identificado con cédula de ciudadanía 79'160.140 de Ubaté Cundinamarca(espos); **JESUS ANTONIO SANTANA PAIVA**, varón, mayor de edad, con domicilio y residencia en Ubaté Cundinamarca, vereda el volcán, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1076.646.162, de Ubaté, **JOHANA PATRICIA SANTANA PAIBA**, mujer , mayor de edad, con domicilio y residencia en Ubaté Cundinamarca, vereda el volcán, identificada con la cedula de ciudadanía Nro. 1.076.656.380 de Ubaté, **JULIO ENRRIQUE SANTANA PAIBA**, varón , mayor de edad, con domicilio y residencia en Ubaté Cundinamarca, vereda el volcán, identificado con la cedula de ciudadanía Nro. 7.317.754 de Ubaté, **GLORIA ESPERANZA SANTANA PAIVA**, mujer , mayor de edad, con domicilio y residencia en Ubaté Cundinamarca, vereda el volcán, identificada con la cedula de ciudadanía Nro. 33.700.893, **LUZ ANGELICA SANTANA PAIVA**, mujer, mayor de edad, con domicilio y residencia en Ubaté Cundinamarca, vereda el

volcán, identificada con la cedula de ciudadanía Nro. 20.866.089 de Ubaté, **JOSE DANIEL SANTANA PAIVA**, varón , mayor de edad, con domicilio y residencia en Ubaté Cundinamarca, vereda el volcán, identificado con la cedula de ciudadanía Nro. 1.076.650.515 de Ubaté, **LUZ AMANDA SANTANA PAIVA**, mujer , mayor de edad, con domicilio y residencia en Ubaté Cundinamarca, vereda el volcán, identificada con la cedula de ciudadanía Nro. 33.700.852 de Ubaté, **JEIMMY PAOLA SANTANA PAIBA**, mujer , mayor de edad, con domicilio y residencia en Ubaté Cundinamarca, vereda el volcán, identificada con la cedula de ciudadanía Nro. 1.076.662.135 de Ubaté, **LUIS ALEXANDER SANTANA PAIBA**, varón, mayor de edad, con domicilio y residencia en Ubaté Cundinamarca, vereda el volcán, identificado con la cedula de ciudadanía Nro. 7.315.996 de Ubaté, (hijos), acudo ante su honorable despacho para presentar **DEMANDA POR RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL** en contra del **LUIS ALBERTO GUERRA MONTAÑA**, identificado con la CC. Nro. 1.070.010.957 de Bogotá, en calidad de conductor, **LUIS ALVARO ORJUELA RAMIREZ**, con CC. Nro.3.265.355, en calidad de propietario, empresa de transporte **FLOTA AGUILA SA**, NIT número 860004763-1, Correo electrónico: fa_central@hotmail.com, Ubicada en Dg 23 No. 69-60 Ofc 201, a través del Miguel Arturo Jimenez Sanchez C.C. No. 3194654 su representante legal o quien haga sus veces, en calidad de afiliado del vehículo, y a la **COMPAÑÍA DE SEGUROS ALLIANZ SA**, con los NIT 860026182-5, aseguradora del rodante causante del accidente de placas TLX-824, mediante el número 022884744000161, Con correo electrónico notificacionesjudiciales@allianz.co, ubicada Cr 13 A No. 29 - 24 a través del señor Gonzalo De Jesus Sanin C.C. No. 19216312, representante legal o quien haga sus veces, en calidad de aseguradora, para que luego de los tramites y gestiones pertinentes se acceda a la parte petitoria señaladas más adelante, conforme a los siguiente:

HECHOS

1. 1.- El día diez y seis (16) de febrero de dos mil veintidós (2022), la señora **LUZ MARINA PAIBA** (Q.E.P.D); quien en vida se identificó con la CC. Nro. 21'056.434 de Ubaté, esposa y madre de mis mandantes se disponía a cruzar por la calle 3 frente al número 10-26 de Cajicá Cundinamarca, arrastrando un triciclo.

2. Aproximadamente a las 05:40 horas, la señora Luz Marina Paiba (Q.E.P.D.) fue arrollada por el vehículo de placas TLX-824, afiliado a la empresa FLOTA ÁGUILA S.A. (NIT Nro. 8600047631), conducido por Luis Alberto Guerra Montaña (CC. Nro. 1.070.010.957 de Bogotá) y de propiedad de Luis Álvaro Orjuela Ramírez (CC. Nro. 3'265.355), afiliado a la COMPAÑÍA DE SEGUROS ALLIANZ S.A. (NIT 8600261825) mediante la póliza número 022884744000161, causándole la muerte. Ver videos anexos





3.- La autoridad de tránsito que conoció del hecho elaboró el informe policial de accidentes, donde se establece como única hipótesis de responsabilidad para el conductor del bus asegurado de placas TLX-824 la CAUSAL 116: “EXCESO DE VELOCIDAD”. la distancia de frenado, fue una **frenada de emergencia**, esta se aplicó justo en un momento de emergencia, donde **actuar rápido y de forma precisa** es lo más relevante. Normalmente en este tipo de frenada el pedal se pisa a fondo y el auto suele tener un barrido sobre el pavimento, como ya lo dije esta huella en el piso fue de 27.9 metros, por lo que podemos concluir el vehículo iba a una velocidad aproximada de 70 a 75 kilómetros por hora.



4.-Como consecuencia del accidente de tránsito, la señora Luz Marina Paiba de Santana, esposa y madre de mis representados, falleció. Según el informe pericial de necropsia No. 2022010125175000004, de fecha 17/02/2022, se concluye que la causa básica de muerte fue un **POLITRAUMATISMO DEBIDO A ACCIDENTE DE TRÁNSITO**. La manera de muerte fue violenta, **EN UN ACCIDENTE DE TRÁNSITO**. La señora, de 63 años, sufrió un politraumatismo severo, incluyendo trauma craneoencefálico, trauma torácico, trauma raquimedular, trauma óseo y trauma de tejidos blandos, por un trauma de tipo contundente en el contexto de accidente de tránsito (certificado suscrito por la FISCAL 01 DE LA UNIDAD DE VIDA DE ZIPAQUIRÁ, CUNDINAMARCA).

5.- El proceso penal por los anteriores hechos cursa en la FISCAL 01 DE LA UNIDAD DE VIDA DE ZIPAQUIRA, CUNDINAMARCA, y cuya noticia criminal cursa bajo el radicado 251756000688202200062.

6.- El bus de placas TLX-824, conducido por el señor Luis Alberto Guerra Montaña y afiliado a la empresa Transportes Águila S.A., estaba amparado para la fecha de los hechos con una póliza de Responsabilidad Civil Contractual y Extracontractual contratada con la COMPAÑÍA DE SEGUROS ALLIANZ S.A. (NIT 8600261825) mediante la póliza número 022884744000161.

7.- La señora Luz Marina Paiba de Santana era una persona que contribuía con su manutención y los gastos del hogar, tanto de ella como de sus hijos. Su

fallecimiento no solo afectó la vida personal de su esposo, sino también su núcleo familiar, conforme a las pruebas testimoniales y documentales que se aportarán en el proceso.

8. Hasta la fecha, ninguno de los demandados se ha tomado la molestia de ofrecer ayuda a las víctimas.

Por los hechos anteriormente expuestos solicito se accedan a las siguientes:

I. PRETENSIONES

1.- Que se **DECLARE** civilmente responsables a los señores **LUIS ALBERTO GUERRA MONTAÑA**, identificado con la CC. Nro. 1.070.010.957 de Bogotá, en calidad de conductor, **LUIS ALVARO ORJUELA RAMIREZ**, con CC. Nro.3'265.355, en calidad de propietario, empresa de transporte **FLOTA AGUILA Sa**, NIT número 8600047631, a través de su representante legal o quien haga sus veces, en calidad de afiliado del vehículo, y a la **COMPAÑÍA DE SEGUROS ALLIANZ SA**, con los NIT 860026182-5, aseguradora del rodante causante del accidente de placas TLX-824, mediante el número 022884744000161, por los daños y perjuicios sufridos a mi representados.

2.- Que se **DECLARE** la responsabilidad solidaria entre todos los demandados **LUIS ALBERTO GUERRA MONTAÑA**, identificado con la CC. Nro. 1.070.010.957 de Bogotá, en calidad de conductor, **LUIS ALVARO ORJUELA RAMIREZ**, con CC. Nro.3.65.355, en calidad de propietario, empresa de transporte **FLOTA AGUILA Sa**, NIT número 8600047631, a través de su representante legal o quien haga sus veces, en calidad de afiliado del vehículo, y a la **COMPAÑÍA DE SEGUROS ALLIANZ SA**, con los NIT 860026182-5, aseguradora del rodante causante del accidente de placas TLX-824, mediante el numero 022884744000161

3.- Que se **CONDENE** a los señores **LUIS ALBERTO GUERRA MONTAÑA**, identificado con la CC. Nro. 1.070.010.957 de Bogotá, en calidad de conductor, **LUIS ALVARO ORJUELA RAMIREZ**, con CC. Nro.3.265.355, en calidad de propietario, empresa de transporte **FLOTA AGUILA Sa**, NIT número 8600047631, a través de su representante legal o quien haga sus veces, en calidad de afiliado del vehículo, y a la **COMPAÑÍA**

DE SEGUROS ALLIANZ SA, con los NIT 860026182-5, aseguradora del rodante causante del accidente de placas TLX-824, mediante el numero 022884744000161 a pagar en favor de los demandantes los siguientes valores:

DAÑOS MATERIALES Y/O PATRIMONIALES

- a. LUCRO CESANTE CONSOLIDADO O PRESENTE por el valor de SEIS MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS COLOMBIANOS (\$6.865.799) desde el día del accidente hasta el momento de la radicación de la presente demanda.
- b. LUCRO CESANTE FUTURO por el valor de CINCUENTA Y CINCO MILLONES SETECIENTOS SETENTA OCHENTA Y NUEVE MIL CIENTO VEINTICINCO PESOS COLOMBIANOS (\$55.774.372) desde el momento de la radicación de la presente demanda por el accidente y tratamientos médicos y hasta la fecha probable de vida.
- c. DAÑO EMERGENTE por el valor de UN MILLON CINCUENTA MIL PESOS (\$1.050.000) correspondiente a los gastos con ocasión del siniestro, debidamente acreditados con las documentales del proceso.

PERJUICIOS INMATERIALES

PERJUICIO MORAL-PSICOLÓGICO

- a. A el señor **JOSE ANTONIO SANTANA**, (esposo de la señora **LUZ MARINA PAIBA** (Q.E.P.D) mayor de edad, con domicilio y residencia en Ubate Cundinamarca, vereda el Volcán identificado con cédula de ciudadanía 79.160.140 de Ubate Cundinamarca, en calidad de esposo, por cien (100) salarios mínimos mensuales legales vigentes a razón de UN MILLÓN DE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$1.000.000) para un total de CIEN MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$100.000.000), al ver las condiciones en que falleció su señora esposa , desde el día del accidente hasta la fecha.

- b. Al señor **LUIS ALEXANDER SANTANA PAIBA** mayor edad identificado con la C.C. 7.315.996 de Ubaté Cundinamarca domiciliado en Ubaté Cundinamarca, vereda el volcán , en calidad de hijo, cien (100) salarios mínimos mensuales legales vigentes a razón de UN MILLÓN DE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$1.000.000) para un total de CIEN MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$100.000.000), en razón al grave dolor que ha sufrido mi poderdante en su calidad de hijo al ver las condiciones en que falleció su señora madre **LUZ MARINA PAIBA (Q.E.P.D)**, desde el día del accidente hasta la fecha.
- c. A la señora **LUZ ANGELA SANTANA PAIBA**, mujer mayor de edad identificada con la C.C.20.866.089 de Ubaté Cundinamarca domiciliada en Ubaté Cundinamarca, vereda el volcán , en calidad de hija, cien (100) salarios mínimos mensuales legales vigentes a razón de UN MILLÓN DE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$1.000.000) para un total de CIEN MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$100.000.000), en razón al grave dolor que ha sufrido mi poderdante en su calidad de hija al ver las condiciones en que falleció su señora madre **LUZ MARINA PAIBA (Q.E.P.D)**; desde el día del accidente hasta la fecha.
- d. Al señor **JOSE DANIEL SANTANA PAIBA**, mayor edad identificado con la C.C. 1.076.650.515 de Ubaté Cundinamarca domiciliado en Ubaté Cundinamarca, vereda el volcán , en calidad de hijo; cien (100) salarios mínimos mensuales legales vigentes a razón de UN MILLÓN DE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$1.000.000) para un total de CIEN MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$100.000.000), en razón al grave dolor que ha sufrido mi poderdante en su calidad de hijo al ver las condiciones en que falleció su señora madre **LUZ MARINA PAIBA (Q.E.P.D)**; desde el día del accidente hasta la fecha.
- e. A la señora **JEIMY PAOLA SANTANA PAIBA**, mujer mayor de edad identificada con la C.C.1.076.662.135 de Ubaté Cundinamarca domiciliada en Ubaté Cundinamarca, vereda el volcán , en calidad de hija; cien (100) salarios mínimos mensuales legales vigentes a razón de UN MILLÓN DE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$1.000.000) para un total de CIEN MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$100.000.000), en razón al grave dolor que ha sufrido mi poderdante en su calidad de hija al ver las condiciones en que

falleció su señora madre **LUZ MARINA PAIBA (Q.E.P.D)**; desde el día del accidente hasta la fecha.

- f. Al señor **JULIO ENRIQUE SANTANA PAIBA** , mayor edad identificado con la C.C. 7.317.754 de Ubaté Cundinamarca domiciliado en Ubaté Cundinamarca, vereda el volcán , en calidad de hijo; cien (100) salarios mínimos mensuales legales vigentes a razón de UN MILLÓN DE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$1.000.000) para un total de CIENTO MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$100.000.000), en razón al grave dolor que ha sufrido mi poderdante en su calidad de hijo al ver las condiciones en que falleció su señora madre **LUZ MARINA PAIBA (Q.E.P.D)**; desde el día del accidente hasta la fecha.
- g. Al señor **JESUS ANTONIO SANTANA PAIBA**, mayor edad identificado con la C.C. 1.076.646.162, de Ubaté Cundinamarca domiciliado en Ubaté Cundinamarca, vereda el volcán , en calidad de hijo; cien (100) salarios mínimos mensuales legales vigentes a razón de UN MILLÓN DE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$1.000.000) para un total de CIENTO MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$100.000.000), en razón al grave dolor que ha sufrido mi poderdante en su calidad de hijo al ver las condiciones en que falleció su señora madre **LUZ MARINA PAIBA (Q.E.P.D)**; desde el día del accidente hasta la fecha.
- h. A la señora **GLORIA ESPERANZA SANTANA PAIBA** , mujer mayor de edad identificada con la C.C.33.700.893 de Ubaté Cundinamarca domiciliada en Ubaté Cundinamarca, vereda el volcán , en calidad de hija; cien (100) salarios mínimos mensuales legales vigentes a razón de UN MILLÓN DE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$1.000.000) para un total de CIENTO MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$100.000.000), en razón al grave dolor que ha sufrido mi poderdante en su calidad de hija al ver las condiciones en que falleció su señora madre **LUZ MARINA PAIBA (Q.E.P.D)**; desde el día del accidente hasta la fecha.
- i. A la señora **YOHANA PATRICIA SANTANA PAIBA**, mujer mayor de edad identificada con la C.C.1.076.656.380 de Ubaté Cundinamarca domiciliada en Ubaté Cundinamarca, vereda el volcán , en calidad de hija; cien (100) salarios mínimos mensuales legales vigentes a razón de UN MILLÓN DE PESOS MONEDA

CORRIENTE (\$1.000.000) para un total de CIEN MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$100.000.000), en razón al grave dolor que ha sufrido mi poderdante en su calidad de hija al ver las condiciones en que falleció su señora madre **LUZ MARINA PAIBA** (Q.E.P.D); desde el día del accidente hasta la fecha.

- j. A la señora **LUZ AMANDA SANTANA PAIVA**, mujer mayor de edad identificada con la C.C.33.700.852 de Ubaté Cundinamarca domiciliada en Ubaté Cundinamarca, vereda el volcán, en calidad de hija; cien (100) salarios mínimos mensuales legales vigentes a razón de UN MILLÓN DE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$1.000.000) para un total de CIEN MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$100.000.000), en razón al grave dolor que ha sufrido mi poderdante en su calidad de hija al ver las condiciones en que falleció su señora madre **LUZ MARINA PAIBA** (Q.E.P.D); desde el día del accidente hasta la fecha.

1. Se condene en costas y agencias en derecho a los demandados.

II. FUNDAMENTOS DE DERECHO

En primera medida, es importante recordar que, la responsabilidad extracontractual es aquella generada por culpa o dolo de un agente hacia otro siempre y cuando entre ellos, no exista ningún tipo de vínculo contractual.

Al respecto señala el Art. 2341 del Código Civil:

“El que ha cometido un delito o culpa, que ha inferido daño a otro, es obligado a la indemnización, sin perjuicio de la pena principal que la ley imponga por la culpa o el delito cometido”.

El daño debe recaer sobre un bien jurídico que tutele el ordenamiento y, como consecuencia, debe ser resarcido. La norma en cita es la cláusula general del deber de prudencia con el que debe actuar cualquier persona en el mundo.

1. **Responsabilidad Civil Extracontractual:** De conformidad con el artículo 2356 del Código Civil Colombiano y la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia en la sentencia SC4750/2018, la conducción de un vehículo es considerada una actividad peligrosa. La

responsabilidad recae en quien, por malicia o negligencia, cause un daño y tenga el deber jurídico de repararlo. En este caso, el conductor del vehículo de placas TLX-824, Luis Alberto Guerra Montaña, **excedió la velocidad máxima permitida**, como se observa en los videos allegado con la demanda, lo que constituye una violación de las normas de tránsito y una negligencia que causó el accidente y la muerte de la señora Luz Marina Paiba de Santana.

Presunción de Culpa: Según el artículo 2356 del Código Civil, en actividades peligrosas, la culpa se presume en el demandado. La víctima solo necesita demostrar el hecho, el perjuicio y la relación de causalidad. En este caso, el informe policial de accidentes establece como única hipótesis de responsabilidad para el conductor del bus la causal 116: **“Exceso de velocidad”**. Además, el video del accidente muestra que la señora Luz Marina Paiba de Santana actuó con prudencia al cruzar la calle por la parte peatonal. “Cuando el daño se origina en una actividad de las estimadas peligrosas, la jurisprudencia soportada en el artículo 2356 del Código Civil ha adoctrinado un régimen conceptual y probatorio especial o propio, en el cual, la culpa se presume en cabeza del demandado bastándole a la víctima demostrar el hecho intencional o culposo atribuible a éste, el perjuicio padecido y la relación de causalidad entre este y aquel.

Es preciso, su señoría aclarar los siguientes aspectos:

1. En relación a lo manifestado por la demandada *“En el Informe Policial de Accidentes de Tránsito, se advierte como hipótesis del accidente de tránsito la causal 409 que de acuerdo con la Resolución 11268 de 2012 se determina que es imputable a los peatones, y se define como cruzar sin observar, y se describe como “no mirar a lado y lado de la vía para atravesarla.”; si se revisa el video con detenimiento Señor Juez, se denota que la señora PAIVA DE SANTANA al llegar al separador, no se detiene para revisar el flujo vehicular, por el contrario, cruza de manera inmediata, generando con ello la ocurrencia del accidente de tránsito.” sic.* encontramos que la señora LUZ MARINA PAIVA DE SANTANA, si miro hacia el lado donde vienen los vehículos esto se ve claramente en el 0.10 segundo del video, por otro lado, tenemos que la via es efectivamente

doble y con un separado de plantas, y que el lugar por donde cruza la señora LUZ MARINA PAIVA DE SANTANA, es el único paso peatonal que hay desde la carrera 10 hasta la carrera 12, es decir en este tramo no existe ni semáforos, ni pasos peatonales, el único existe en por donde paso la señora PAIVA, revisando el lugar nos encontramos con señales de tránsito que autoriza el paso peatonal, y justo donde ocurre el impacto hay una señal que exige una velocidad máxima de 30 kilómetros por hora.

De acuerdo con las fotos, se evidencia que la señora Luz Marina Paiva de Santana actuó con prudencia. Por el contrario, el dictamen y las señales de frenada de 27.9 metros indican claramente que el demandado excedió la velocidad máxima permitida.





PASO PEATONAL DE 1 METRO

IMPACTO CALZADA DERECHA



Por el contrario, el dictamen y las señales de frenada de 27.9 metros indican claramente que el demandado excedió la velocidad máxima permitida. La distancia de frenado fue una frenada de emergencia, aplicada en un momento crítico donde actuar rápida y precisamente es crucial. En este tipo de frenada, el pedal se pisa a fondo, lo que suele dejar una huella de barrido sobre el pavimento. La huella de 27.9 metros sugiere que el vehículo iba a una velocidad aproximada de 70 a 75 kilómetros por hora, muy por encima del límite permitido, para esta calle que era de 30 kilómetros por hora



DISTANCIA DE FRENADO Y VELOCIDAD; TABLA DE REFERENCIA

Velocidad	Frenado emergencia	Frenado regular
20 k/h	2.4 metros	4.8 metros
40 k/h	9.5 metros	19 metros
60 k/h	21 metros	42 metros
80 k/h	37.5 metros	75 metros
100 k/h	59 metros	118 metros
120 k/h	85 metros	170 metros
140 k/h	115 metros	230 metros
160 k/h	150.5 metros	301 metros
180 k/h	190 metros	380 metros
200 k/h	235 metros	470 metros

- 2. Legitimación en la Causa por Pasiva:** La obligación de indemnizar los perjuicios causados por el accidente de tránsito recae en quien posea la guarda material y/o ideológica del vehículo en el momento de los hechos. Aunque el registro del propietario es necesario para perfeccionar la compraventa de un vehículo, la responsabilidad puede recaer en quien tenga la guarda del vehículo al momento de los hechos, incluso si no es el propietario registrado. En este caso, el vehículo de placas TLX-824

estaba afiliado a la empresa FLOTA ÁGUILA S.A., conducido por Luis Alberto Guerra Montaña y de propiedad de Luis Álvaro Orjuela Ramírez.

3. **Contrato de Seguro:** Según el artículo 1127 del Código de Comercio, el asegurador solo está obligado a indemnizar los perjuicios causados por el asegurado cuando este sea responsable del daño. La póliza de seguro extracontractual contratada con la COMPAÑÍA DE SEGUROS ALLIANZ S.A. debe cubrir las indemnizaciones por pérdida de vida en accidentes. En caso de falta de cobertura, la responsabilidad debe recaer en FLOTA ÁGUILA S.A., Luis Álvaro Orjuela Ramírez y Luis Alberto Guerra Montaña.
4. **Daños y Perjuicios:** La señora Luz Marina Paiba de Santana contribuía con su manutención y los gastos del hogar, tanto de ella como de sus hijos. Su fallecimiento afectó significativamente la vida personal de su esposo y su núcleo familiar. Los demandantes tienen derecho a recibir una indemnización por el daño causado, conforme a las pruebas testimoniales y documentales que se aportarán en el proceso.

la responsabilidad de indemnizar los perjuicios causados por el accidente de tránsito recae en quien posea la guarda material y/o ideológica del vehículo en el momento de los hechos. Aquí tienes un resumen de los puntos clave que mencionas:

1. **Legitimación en la causa por pasiva:** La obligación de indemnizar los perjuicios causados por el accidente de tránsito recae en quien posea la guarda material y/o ideológica del vehículo causante del daño
2. **Registro del propietario:** Aunque el registro del propietario es necesario para perfeccionar la compraventa de un vehículo, la responsabilidad puede recaer en quien tenga la guarda del vehículo al momento de los hechos, incluso si no es el propietario registrado
3. **Criterios para cuantificar la indemnización:** Los jueces utilizan tablas para establecer criterios de cuantificación de la indemnización según el daño causado, considerando el dolor, la angustia o el sufrimiento interno de los familiares cercanos de la víctima

4. **Prudencia de la víctima:** La señora Luz Marina Paiva de Santana actuó con prudencia al cruzar la calle, como se evidencia en el video y las fotos anexas
5. **Violación de normas de tránsito:** El conductor del vehículo, Luis Alberto Guerra Montaña, excedió la velocidad máxima permitida y violó las normas de tránsito, lo que contribuyó al accidente
6. **Responsabilidad del conductor:** La conducción de un vehículo es una actividad peligrosa, y el conductor es responsable por no respetar las normas de tránsito y causar el accidente debido a su negligencia

PRUEBAS

I. DOCUMENTALES

1. Croquis
2. Informe único de noticia criminal.
3. Fotografías del accidente.
4. Historia clínica unificada
5. Incapacidades y soporte de terapias
6. Cédulas de los convocantes
7. Videos 1,2,3 del momento del accidente

De la misma manera se anexa videos 1,2,3 soporte donde se observa el accidente, y donde se observa los hechos y la responsabilidad que dan origen a la reclamación.

III. ANEXOS

La totalidad de los documentos relacionados en el acápite de las pruebas de manera digital, junto con poder debidamente conferido y certificados de existencia y representación legal.

IV. JURAMENTO ESTIMATORIO

En primera medida resulta pertinente resaltar que, se tomará como factor de liquidación el siguiente:

SMLMV 2022	IPC OCTUBRE DE 2022	IPC ENERO DE 2023	IBL
\$ 1.000.000	12,77		\$ 1.000.000
CONFORME EL IBL ACTUALIZADO CON EL IPC ES INFERIOR AL SALARIO MINIMO SE TOMA COMO FACTOR DE LIQUIDACIÓN EL VALOR DE COP \$1,000,000 (SALARIO MINIMO VIGENTE)			

En cuanto a los **DAÑOS INMATERIALES** comprendidos por los conceptos de daño moral se tiene:

	RELACIÓN	DAÑO MORAL FORMULA EN SMLMV	DAÑO MORAL PESOS COLOMBIANOS	DAÑO A LA SALUD SMLMV	DAÑO A LA SALUD PESOS COLOMBIANOS
JOSE ANTONIO SANTANA	ESPÓSO	100	\$ 100.000.000		
JESUS ANTONIO SANTANA PAIVA	HIJO	100	\$ 100.000.000	N/A	N/A
YOHANA PATRICIA SANTANA PAIBA	HIJA	100	\$ 100.000.000	N/A	N/A
JULIOI ENRRIQUE SANTANA PAIBA	HIJO	100	\$ 100.000.000	N/A	N/A
GLORIA ESPERANZA SANTANA PAIVA	HIJA	100	\$ 100.000.000	N/A	N/A
LUZ ANGELA SANTANA PAIBA	HIJA	100	\$ 100.000.000	N/A	N/A
JOSE DANIEL SANTANA PAIBA	HIJO	100	\$ 100.000.000	N/A	N/A
LUZ AMANDA SANTANA PAIVA	HIJA	100	\$ 100.000.000	N/A	N/A

LUIS ALEXANDER SANTANA PAIVA	HIJO	100	\$ 100.000.000	N/A	N/A
JEIMY PAOLA SANTANA PAIBA	HIJA	100	\$ 100.000.000	N/A	N/A
SUBTOTAL		1'000	\$ 1'000.000.000		
TOTAL					\$ 1'000.000.000

En cuanto a los **DAÑOS MATERIALES** comprendidos por los conceptos de daño emergente y lucro cesante:

En primer lugar, es importante tener en cuenta los siguientes datos:

FECHA DEL HECHO	16/02/2022
FECHA DE PRESENTACIÓN DEMANDA	15/12/2022
FECHA DE NACIMIENTO	26/09/1958
EDAD (AÑOS)	64
VIDA PROBABLE A 2022 (AÑOS)	82
VIDA PROBABLE (FECHA)	26/09/2040
MESES LUCRO CESANTE CONSOLIDADO (DIAS)	300
MESES LUCRO CESANTE CONSOLIDADO (MESES)	10
MESES LUCRO CESANTE FUTURO (DIAS)	7560
MESES LUCRO CESANTE FUTURO (MESES)	216

En segundo lugar, determinamos el IBL:

SMLMV	\$ 1.000.000
IBL	\$ 200.000

LUCRO CESANTE CONSOLIDADO

Observamos la Formula:

$$LCC^{31} = \frac{IBL \times (1+i)^n - 1}{i}$$

IBL	\$ 200.000
i	0,004867
n	26,93

Por tanto, la suma de **LUCRO CESANTE CONSOLIDADO** es de: SEIS MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS COLOMBIANOS (\$6.865.799)

LUCRO CESANTE FUTURO

Observamos la Formula:

$$LCF^{32} = \frac{IBL \times (1+i)^n - 1}{i (1+i)^n}$$

IBL	\$ 200.000
i	0,004867
n	710,67

Por tanto, la suma de **LUCRO CESANTE FUTURO** es de: CINCUENTA Y CINCO MILLONES SETECIENTOS SETENTA OCHENTA Y NUEVE MIL CIENTO VEINTICINCO PESOS COLOMBIANOS (\$55.774.372)

DAÑO EMERGENTE

Son todos los gastos que ha incurrido mi representado con ocasión al accidente de manera directa. Los cuales, desde luego, no han sido cubiertos ni por EPS, ni por otro tipo de seguro. En ese sentido, debió asumir gastos tales como: Gastos de transporte (Hospital, Medicina legal, Notaría, Tratamiento Curativo,

rehabilitación), compra de medicamentos analgésicos no cubiertos por el seguro obligatorio de accidentes de tránsito ni por el POS y similares, transporte a terapias, entre otros, los cuales ascienden aproximadamente a la suma de UN MILLON CINCUENTA MIL PESOS (\$1.050.000).

Por lo anteriormente expuesto, el juramento estimatorio equivale a una SUMA TOTAL de CINCUENTA Y SEIS MILLONES OCHOCIENTOS VEINTI CUATRO MIL TRESCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS COLOMBIANOS (\$56.824.372)*

*Tener en cuenta que conforme al Art. 206 del CGP no se incluyen los perjuicios de carácter extrapatrimonial.

V. NOTIFICACIONES

1. A LOS DEMANDANTES:

a. JOSE ANTONIO SANTANA

correo electrónico manifiesta bajo la gravedad del juramento no tener **dirección física:** Cr 62 No. 4g 18 ap 401

b. LUIS ALEXANDER SANTANA PAIBA

correo electrónico manifiesta bajo la gravedad del juramento no tener **dirección física:** Cr 62 No. 4g 18 ap 401.

c. LUZ ANGELA SANTANA PAIBA

correo electrónico manifiesta bajo la gravedad del juramento no tener **dirección física:** Cr 62 No. 4g 18 ap 401.

d. JOSE DANIEL SANTANA PAIBA

correo electrónico manifiesta bajo la gravedad del juramento no tener **dirección física:** Cr 62 No. 4g 18 ap 401.

e. JEIMY PAOLA SANTANA PAIBA

correo electrónico manifiesta bajo la gravedad del juramento no tener **dirección física:** Cr 62 No. 4g 18 ap 401.

f. JULIO ENRIQUE SANTANA PAIBA

correo electrónico manifiesta bajo la gravedad del juramento no tener

dirección física: Cr 62 No. 4g 18 ap 401.

g. JESUS ANTONIO SANTANA PAIVA

correo electrónico manifiesta bajo la gravedad del juramento no tener

dirección física: Cr 62 No. 4g 18 ap 401.

h. GLORIA ESPERANZA SANTANA PAIVA

correo electrónico manifiesta bajo la gravedad del juramento no tener

dirección física: Cr 62 No. 4g 18 ap 401.

i. YOHANA PATRICIA SANTANA PAIBA

correo electrónico manifiesta bajo la gravedad del juramento no tener

dirección física: Cr 62 No. 4g 18 ap 401.

j. LUZ AMANDA SANTANA PAIVA

correo electrónico manifiesta bajo la gravedad del juramento no tener

dirección física: Cr 62 No. 4g 18 ap 401.

A LOS DEMANDADOS:

1. FLOTA AGUILA SA,

NIT número 860004763-1,

Correo electrónico: facentral@hotmail.com,

Dirección física Dg 23 No. 69-60 Ofc 201,

Miguel Arturo Jimenez Sanchez C.C. No. 3194654 representante legal o quien haga sus veces,

2. COMPAÑÍA DE SEGUR ALLIANZ SA,

NIT 860026182-5,

correo electrónico notificacionesjudiciales@allianz.co

dirección física: Cr 13 A No. 29 – 24

Gonzalo De Jesús Sanín C.C. No. 19216312, representante legal o quien haga sus veces

3. ORJUELA RAMIREZ LUIS ALVARO,

correo electrónico fa_central@hotmail.com

Dirección física: Diagonal 23 No. 69-60 oficina 201 de Bogotá,

4. GUERRA MONTAÑA LUIS ALBERTO, Diagonal 23 No. 69-60 oficina 201 de Bogotá, manifestamos bajo la gravedad del juramento que desconocemos el correo electrónico

LOS SUSCRITOS APODERADOS:

MARIA HELENA RODRIGUEZ

En la Carrera 62 No. 4g – 16 Piso 1 de Bogotá

Celular: 3103089723

Correo electrónico: marodriguez_01@hotmail.com

CARLOS ERNESTO SANCHEZ

En la Carrera 62 No. 4g – 16 Piso 1 de Bogotá

Celular: 3103089723

Correo electrónico: Carlos-ernesto-3@hotmail.com

Del señor juez,



MARIA HELENA RODRIGUEZ

CC. 51.921.975 de Bogotá

T.P. 175.325 del C.S.J.



CARLOS ERNESTO SANCHEZ

C.C. No 79.266.177 de Bogotá

T.P. No 162.410 del C.S.J

Señores

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. (REPARTO)

E. S. D.

Referencia: MEDIDAS CAUTELARES Demanda de Responsabilidad Civil Extracontractual

Demandante: **JOSE ANTONIO SANTANA** y otros.

Demandados: **ORJUELA RAMIREZ LUIS ALVARO, GUERRA MONTAÑA LUIS ALBERTO, TRANSPORTES FLOTA AGUILA S.A Y COMPAÑÍA DE SEGUROS ALLIANZ SA,**

Respetado Señor(a)

MARIA HELENA RODRIGUEZ LOPEZ abogada en ejercicio, identificada con la C.C. No 51'921.975 de Bogotá, portador de la T.P. No 175.325 del C.S.J domiciliada y residiendo en la ciudad de Bogotá D.C., y CARLOS ERNESTO SANCHEZ, abogado en ejercicio, identificado con la C.C. No 79.266.177 de Bogotá, portadora de la T.P. No 162.410 del C.S.J domiciliado y residiendo en la ciudad, de Bogotá, actuando en nuestra calidad de apoderados de los Señores de **JOSE ANTONIO SANTANA**, varón , mayor de edad, con domicilio y residencia en Ubaté Cundinamarca, vereda el volcán, identificado con cédula de ciudadanía 79'160.140 de Ubaté Cundinamarca(esposo); **JESUS ANTONIO SANTANA PAIVA**, varón, mayor de edad, con domicilio y residencia en Ubaté Cundinamarca, vereda el volcán, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1076.646.162, de Ubaté, **JOHANA PATRICIA SANTANA PAIBA**, mujer , mayor de edad, con domicilio y residencia en Ubaté Cundinamarca, vereda el volcán, identificada con la cedula de ciudadanía Nro. 1.076.656.380 de Ubaté, **JULIO ENRIQUE SANTANA PAIBA**, varón , mayor de edad, con domicilio y residencia en Ubaté Cundinamarca, vereda el volcán, identificado con la cedula de ciudadanía Nro. 7.317.754 de Ubaté, **GLORIA ESPERANZA SANTANA PAIVA**, mujer , mayor de edad, con domicilio y residencia en Ubaté Cundinamarca, vereda el volcán, identificada con la cedula de ciudadanía Nro. 33.700.893, **LUZ ANGELICA SANTANA PAIVA**, mujer, mayor de edad, con domicilio y residencia en Ubaté Cundinamarca, vereda el volcán, identificada con la cedula de ciudadanía Nro.